



Resolución N° 1998-2018-TCE-S1

Sumilla: "El supuesto de información inexacta se configura ante la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad".

Lima, 24 OCT. 2018

VISTO en sesión de fecha 24 de octubre de 2018 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **298/2018.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C., contra la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1796-2018-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2018, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 112-2015-CEP-MPLC (Proceso Electrónico) (Primera Convocatoria) y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de setiembre de 2018, durante el trámite del Expediente N° 298/2018.TCE, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, emitió la Resolución N° 1796-2018-TCE-S1, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 112-2015-CEP-MPLC (Proceso Electrónico) (Primera Convocatoria), para la contratación del "Servicio de alquiler de excavadora sobre oruga para el proyecto: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las calles César Vallejo, Javier Heraud y Las Américas de la ciudad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, La Convención, Cusco", convocada por la **Municipalidad Provincial de La Convención**, en adelante **la Entidad**¹.

A través de dicho pronunciamiento, se determinó la responsabilidad de la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C., por haber incurrido en las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 [actualmente previstas en los literales c) e i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341].

Por tal motivo, se impuso a dicha empresa una sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por un periodo de **nueve (9) meses**.

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

- 2.1. Mediante el "Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción" recibido el 2 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó que la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. habría incurrido en causal de sanción, al haber contratado con el Estado estando impedida para ello.

¹ El proceso de selección fue convocado con un valor referencial ascendente a S/ 33,750.00 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta con 00/100 soles).

A fin de sustentar su afirmación, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 478-2018-OAJ-MPLC del 12 de marzo de 2018 y el Informe N° 421-2018-UA-MPLC del 27 de marzo de 2018.

2.2 Con decreto del 27 de marzo de 2018, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber presuntamente contratado con el Estado estando impedido para ello [de acuerdo a los literales b), f), g) e i) del artículo 10 de la Ley] y al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad consistente en: i) el Anexo N° 3 - Declaración Jurada (art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado) del 8 de setiembre de 2015.

2.3 Por otra parte, mediante el "*Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo*" y escrito, ambos presentados el 13 de junio de 2018 ante este Tribunal, la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. formuló sus descargos en los siguientes términos:

- Sostuvo que existe un vínculo (madre – hija) entre la gerente de su representada, la señora Hilda Pacheco Blanco y la consejera por la provincia de Paruro, la señorita Kelly Farfán Pacheco, elegida en el periodo electoral 2015-2018, lo que no ha ocasionado direccionamiento o alguna situación subjetiva de modo que haya utilizado el cargo político para ganar el proceso de selección.
- No tuvo claro el significado del ámbito regional (en la normativa), por cuanto quedaba la duda de si correspondía a la misma jurisdicción de los gobiernos regionales (únicamente donde se ejerce poder) o en todo el territorio de la región.
- Debido a que la señorita Kelly Farfán Pacheco, conforme a su credencial del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, es reconocida como consejera del Gobierno Regional de Cusco pero por la provincia de Paruro, indicó no haber tenido injerencia o poder en alguna otra provincia de la región.
- El Anexo N° 3 se firmó sólo como formalidad y sin ánimo de dolo o perjuicio hacia la Entidad, por lo que solicitó que, al respecto, se aplique lo dispuesto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1341.

Resolución N° 1998-2018-TCE-S1

- Reconoció las infracciones que cometió en 4 procesos de selección y solicitó que se oficie a las Entidades, a efectos de que remitan los antecedentes para que de manera acumulada y por simplificación administrativa sean conjuntamente evaluados en el presente procedimiento.

A través del escrito presentado el 9 de julio de 2018 ante esta instancia, la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. presentó sus alegatos y solicitó que se aplique el principio del *non bis in ídem*, dado que mediante la Resolución N° 1918-2016-TCE-S2 (expedida con motivo del trámite del Expediente N° 3197/2015.TCE) ya se le había sancionado por los mismos hechos y fundamentos.

- 2.4 En dicho escenario, como cuestión previa, se precisó que, para que opere el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, es necesario que concurren tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento); no obstante, en el caso concreto, el Colegiado no advirtió identidad objetiva, toda vez que la actuación de la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. ocurrió durante el desarrollo de procesos de selección convocados por distintas Entidades y en momentos diferentes.

Por tal motivo, se procedió a realizar el análisis de fondo de la comisión de las infracciones que se atribuyen a dicha empresa.

En ese sentido, el Tribunal señaló que, dado que la entidad convocante se encuentra dentro del ámbito de jurisdicción (territorial) de la región Cusco, donde la señora Kelly Farfán Pacheco ejerce el cargo de Consejera del Gobierno Regional de Cusco por la provincia de Paruro, correspondía determinar si cuando la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. perfeccionó la relación contractual deriva de la Orden de Servicio aludida se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.

Al respecto, de la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP y en Registros Públicos, la Sala advirtió que la señora Hilda Pacheco Blanco figura como representante legal [gerente general] de la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C., desde el 23 de diciembre de 2014 –conforme al poder otorgado mediante Junta General de Accionistas de dicha fecha- hasta la actualidad, y que la Orden de Servicio N° 1852 se perfeccionó el 25 de setiembre de 2015.

Asimismo, se verificó que el señor Hilario Fausto Farfán Delgado es padre de la mencionada Consejera regional [primer grado de consanguinidad] y figura como socio de la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C., con el 99% de las acciones, razón por la cual, ésta se encontraba incurso en el impedimento

previsto en el literal g) del artículo 10 de la Ley, en concordancia con el literal b) del citado artículo.

En adición, el Colegiado expresó que la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal i) del artículo 10 de la Ley, en concordancia con el literal b) del citado artículo, toda vez que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, tenía como Gerente General a la señora Hilda Pacheco Blanco, madre de la Consejera Regional Kelly Farfán Pacheco.

En ese orden de ideas, quedó acreditado que la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. incurrió en la infracción que estuvo prevista en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la ley, al haber formalizado la relación contractual derivada del proceso de selección con la Entidad, pese a encontrarse incurso en los impedimentos regulados en la normativa que rige la contratación pública.

- 2.5 De otro lado, este Tribunal señaló que, dada la situación reseñada, la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. sí se encontraba impedida para contratar con el Estado; información que se contradice con la declaración jurada que suscribió respecto a *"No tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado"*.

Por lo expuesto, la Sala concluyó que la información declarada en el Anexo N° 3 - Declaración Jurada (artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 8 de setiembre de 2015, no se ajusta a la verdad de los hechos, pues dicha empresa se encontraba impedida para contratar con el Estado y declaró información inexacta en el citado documento [suscrito por su Gerente General señora Hilda Pacheco Blanco], por lo que correspondía imponerle sanción administrativa.

- 2.6 Para dicho efecto, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, el *principio de razonabilidad* y los criterios de graduación previstos en la normativa, se impuso a la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. una sanción de inhabilitación temporal, por el periodo de nueve (9) meses².

² Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Resolución N° 1998-2018-TCE-S1

3. Dicha Resolución fue notificada el 21 de setiembre de 2018, a través del Toma Razón electrónico del OSCE³.
4. Mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2018, subsanado el 2 de octubre del mismo año, ambos presentados ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, recibidos en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **FARPAC INGENIEROS S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución N° 1796-2018-TCE-S1 en los siguientes términos:

- 4.1 Reitera su solicitud para que se aplique el principio del *non bis in ídem*, dado que mediante la Resolución N° 1918-2016-TCE-S2 (expedida con motivo del trámite del Expediente N° 3197/2015.TCE) ya se le había sancionado por los mismos hechos y fundamentos.

Alega que haber considerado que, por tratarse de procedimientos de selección distintos, no existe identidad objetiva entre el caso que fue materia de análisis en el Expediente N° 3197/2015.TCE y aquél que nos ocupa "es un error de interpretación normativa".

- 4.2 Señala nuevamente que "el Anexo N° 3 - Declaración Jurada (artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) en sí mismo no implica el cumplimiento de un requerimiento o un beneficio, sino, sólo es un formato solicitado como formalidad".

- 4.3 Solicitó que, de ser el caso, el Tribunal reduzca la sanción al periodo mínimo legal.

Adicionalmente, solicitó el uso de la palabra.

5. Con decreto del 5 de octubre de 2018, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente. Asimismo, se dispuso programar la audiencia pública para el 12 de octubre de 2018, a horas 3:30 p.m., en sede del Tribunal.
6. El 12 de octubre de 2018, se dispuso declarar frustrada la audiencia pública, debido a la inasistencia de los representantes de la Entidad y del Impugnante.

³ De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 229 del Reglamento de la Ley N° 30225. Asimismo, según la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD, aprobada mediante la Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE del 18 de setiembre de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2012.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

7. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal ha sido regulado en el artículo 231 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, según el cual, aquél debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva Resolución; debiendo el Tribunal resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.
8. En torno a ello, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.
9. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de los documentos que obran en el expediente, la Sala aprecia que el Impugnante fue notificado con la Resolución N° 1796-2018-TCE-S1, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del OSCE, el 21 de setiembre de 2018.
10. Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso impugnativo hasta el 28 de setiembre de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento. Por tanto, habiéndose verificado que el recurso de reconsideración fue presentado el 28 de setiembre de 2018, subsanado el 2 de octubre del mismo año, este resulta procedente, correspondiendo al Tribunal evaluar los argumentos planteados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante

11. El Impugnante reiteró su solicitud referida a que se aplique el principio del *non bis in ídem*, dado que mediante la Resolución N° 1918-2016-TCE-S2 (expedida con motivo del trámite del Expediente N° 3197/2015.TCE) ya se le había sancionado por los mismos hechos y fundamentos.

Alegó que haber considerado que, por tratarse de procedimientos de selección distintos, no existe identidad objetiva entre el caso que fue materia de análisis en el Expediente N° 3197/2015.TCE y aquél que nos ocupa "es un error de interpretación normativa".

Resolución N° 1998-2018-TCE-S1

Al respecto, es oportuno señalar que, en el caso concreto, en base al alegato aludido, el Impugnante no pretende desvirtuar su responsabilidad i) al haber contratado con la Entidad, pese a haber estado impedido para dicho efecto, ni ii) la presentación de información inexacta, como parte de su propuesta.

Por el contrario, este Colegiado aprecia que el Impugnante reconoce que cometió las infracciones imputadas y únicamente cuestiona que no se haya aplicado el principio del *non bis in ídem*, pues, a su entender, concurren los requisitos para exonerarlo de sanción administrativa.

12. En relación con ello, puede verificarse que en los **fundamentos 13 al 21 de la Resolución recurrida, este Tribunal emitió un pronunciamiento sobre el argumento de Impugnante** y expuso las razones por las cuales no se consideraba amparable el mismo.

En dicho escenario, la Sala consideró relevante traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes.

En línea con lo anterior, se precisó que el principio de *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que se hace extensivo, incluso, a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores⁴.

En ese sentido, en opinión de este Colegiado, era pertinente señalar que el principio de *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal, lo que, en el primer caso, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos, conforme al siguiente detalle:

- a. **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que

⁴ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (*non bis in ídem*) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (el subrayado es nuestro).

enjuicie y con independencia de quien sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.

- b. **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
- c. **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo.

En este punto, en su oportunidad, la Sala consideró que, en el caso de autos, no se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, a fin que opere el principio de *non bis in ídem*, toda vez que los elementos contenidos en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el Expediente N° 3197-2015.TCE no son idénticos a aquellos que han dado origen al Expediente N° 298-2018.TCE.

Para mayor ilustración, se formuló el siguiente gráfico:

ELEMENTOS	Expediente N° 298/2017.TCE	Expediente N° 3197/2015.TCE
Identidad Subjetiva	FARPAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FARPAC INGENIEROS S.A.C.	FARPAC INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – FARPAC INGENIEROS S.A.C.
Identidad Objetiva	(...) Adjudicación de Menor Cuantía N° 112-2015-CEP-MPLC (proceso electrónico) Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN , para la contratación del "Servicio de alquiler de excavadora sobre oruga para el proyecto: <i>Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las calles César Vallejo, Javier Heraud y Las Américas de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana – La Convención - Cusco</i> ".	(...) en la Adjudicación Directa Selectiva N° 23 - 2015 – MDS, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO (CUSCO) , para la "Contratación de material seleccionado (Lastre) para base de pavimento de la obra <i>Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la APV Wiracochan y Calle Patrón San Jerónimo de la CC. Callaña Chahuancosco del Distrito de San Jerónimo</i> ".



Resolución N° 1998-2018-TCE-S1

Identidad causal o de fundamento	Vulneración a los principios de presunción de veracidad y moralidad relacionados con las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.	Vulneración a los principios de presunción de veracidad y moralidad relacionados con las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
---	---	---

Como puede verificarse, este Tribunal precisó que entre el Expediente materia del presente procedimiento y aquél que ya cuenta con resolución firme [3197/2015.TCE], no se advierte *identidad objetiva*, en la medida que la actuación del Impugnante ocurrió durante el desarrollo de procesos de selección distintos [convocados por Entidades diferentes], cuyos objetos de contratación son disímiles.

Es decir, los hechos que dieron mérito a las infracciones son diferentes, pues, en el presente Expediente, se aprecia que el 7 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la presentación de la oferta del Impugnante, incluyendo el Anexo N° 2 [que contiene información inexacta], y el 25 de setiembre 2015 se perfeccionó la relación contractual con la Entidad; mientras que, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 1918-2016-TCE-S2 [Expediente N° 3197/2015.TCE], el Impugnante fue sancionado por la presentación del Anexo N° 2 el 16 de julio de 2015, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2015/MDSJ (Primera Convocatoria).

Ahora bien, es relevante señalar que, como se ha indicado, el Impugnante alegó que es un "*error de interpretación normativa*" el haber considerado que no existe identidad objetiva, debido a que se tratan de procesos de selección distintos.

En torno a lo esbozado, es importante recordar que una de las facultades de este Tribunal radica en sancionar a los proveedores que incurran en infracción durante el desarrollo de procedimientos de selección convocados por Entidades del Estado, en observancia de las disposiciones legales que rigen la materia.

En ese sentido, dado que el Impugnante cometió dos infracciones [contratar con el Estado pese a estar impedido para ello y presentar información inexacta] **en el marco de procesos de selección distintos** [y ante Entidades diferentes], sí resulta determinante para no aplicar el *principio de non bis in ídem*, en la medida que dicha situación da cuenta de actuaciones independientes, las mismas que, más allá de haberse efectuado de forma simultánea o no, en cada caso, causaron un perjuicio a las instituciones contratantes, en menoscabo del interés público y de la satisfacción de sus necesidades.

En ese contexto, es oportuno señalar que, a efectos de aplicar el *principio de non bis in ídem* en materia de contratación pública, no resulta suficiente apreciar que *un proveedor cometió la misma infracción y fue sancionado con anterioridad [en el marco de procedimientos de selección distintos]*, pues ello implicaría que el proceder de aquél, si actuó de forma **reiterada**, quedase impune.

Tal circunstancia no puede ser amparable en sentido alguno, más aun si la normativa que rige la contratación pública establece explícitamente la reiterancia [reincidencia] como uno de los criterios de graduación de la sanción a imponer a los proveedores, lo que, en la práctica, precisamente se refleja en una inhabilitación o multa más gravosa dependiendo de la cantidad de ocasiones en que éstos cometieron la misma o diferentes infracciones ante las Entidades.

13. Por lo tanto, al haberse verificado que, en el presente caso, no existe identidad objetiva para que opere el *principio de non bis in ídem*, el argumento del Impugnante en este extremo no resulta amparable.
14. Por otra parte, el Impugnante alegó nuevamente que "*el Anexo N° 3 - Declaración Jurada (artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) en sí mismo no implica el cumplimiento de un requerimiento o un beneficio, sino, sólo es un formato solicitado como formalidad*".

En relación a este extremo del recurso nos remitimos a las consideraciones ya expuestas en los fundamentos 53 al 55 de la Resolución recurrida, toda vez que éstos aluden al pronunciamiento del Colegiado al respecto.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, de forma contraria a lo esgrimido por el Impugnante, el *Anexo N° 3 - Declaración Jurada (artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)* del 8 de setiembre de 2015 *no constituía un formato solicitado por formalidad*, sino, consistía en un documento que debía ser presentado como parte de la propuesta de los postores, a efectos que éstas sean admitidas, razón por la cual eran un requerimiento de obligatorio cumplimiento.

Aunado a ello, es preciso señalar que la presentación del citado anexo tenía como propósito asegurar la habilidad legal del postor para acceder al proceso de selección y/o contratar con el Estado.

15. Por lo expuesto, el argumento del Impugnante en este extremo no resulta amparable.

Resolución N° 1998-2018-TCE-S1

16. Finalmente, el Impugnante solicitó que el Tribunal reduzca la sanción al periodo mínimo legal.

En relación a tal pedido, este Colegiado considera relevante señalar que, a folio 60 de la Resolución recurrida, se efectuó el análisis de los criterios de graduación de la sanción que se impuso al Impugnante, debiéndose precisar que éstos describen los hechos en base a los actuados en el presente procedimiento y, en el caso concreto, no se han aportado elementos que ameriten la reducción del periodo de inhabilitación que se determinó en la Resolución recurrida.

17. Consecuentemente, sobre la base de las consideraciones expuestas y de que en esta instancia, no se han aportado elementos de juicio suficientes que desvirtúen la responsabilidad del Impugnante ni sustenten una reducción de la sanción impuesta, en opinión de este Tribunal, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por aquél contra lo dispuesto en la Resolución N° 1796-2018-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2018, debiéndose confirmar en todos sus extremos.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría del Tribunal debe registrar la sanción de nueve (9) meses en el módulo informático correspondiente.

Adicionalmente, se dispone ejecutar la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, con la intervención de la Vocal Gladys Cecilia Gil Candia, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuesta por la Resolución de Presidencia N° 026-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018, publicada el 9 de mayo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FARPAC INGENIEROS S.A.C.**, con **RUC N° 20489952174**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 1796-2018-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2018, por su responsabilidad en la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 [actualmente previstas en los literales c) e i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo

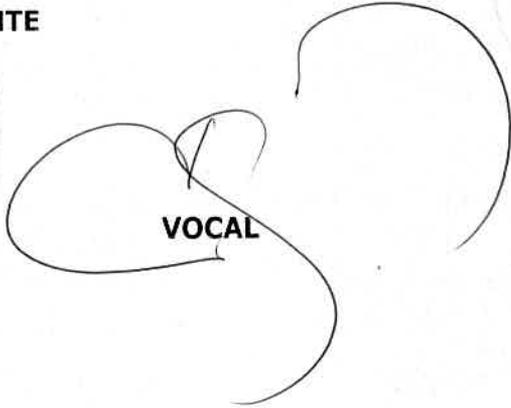
Nº 1341], en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 112-2015-CEP -MPLC (Proceso Electrónico) (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.

2. Disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa FARPAC INGENIEROS S.A.C. con RUC Nº 20489952174, por la interposición del recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Nº 1796-2018-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2018.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Gil Candia.
Saavedra Alburqueque.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando Nº 687-2012/TCE, del 3.10.12."